TOMO: CII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3113

FOLIO: 117/120

PROT. ELECT. A201 017 **S251.-**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los 16 días del mes de abril de 2025, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos **"COLLINAO AMERICO DANIEL C/ FIGUEROA MARIELA VANESA S/ TRANSFERENCIA DE DOMINIO"**, Expte N° 20761 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Pico Truncado, ingresados a esta instancia bajo el número 8700/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard, Horacio M. Fernandez y Humberto Eduardo Monelos para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

I.- A fs. 1/15 el Dr. Carlos Toledo Vargas, en representación de Américo Daniel Collinao promueve demanda por transferencia de dominio de automotor contra contra Mariela Vanesa Figueroa, más gastos y costas.-

Refiere que adquirió de la demandada un rodado marca Scania, modelo T113H 4X24254, año 1988, Dominio CGB 070 en fecha 20 de agosto de 2019 que lo adquirió de buena y pago el precio convenido. Situación que surge de la documentación obrante en el expediente tramitado entre las mismas partes por consignación que se ofrece como prueba. Agrega que no se

estableció un plazo para la firma de la documentación por lo que intimó por carta documento para realizar la operación. Señala que la demandada aduce la existencia de una deuda que desconoce. Agrega que cuenta con el bien adquirido pero que resta la inscripción. Solicita medida cautelar, hace reserva por daños y perjuicios, funda en derecho y ofrece prueba.-

II.- A fs. 21/49 se presenta Mariela Vanesa Figueroa con el patrocinio de la Dra. Nora Belxi Zorzón y contestala demanda. Solicita acumulación de acciones con relación a la causa por consignación existente entre las mismas partes y otra causa de Figueroa c/ Collinao por cumplimiento contractual-daños y perjuicios, que guarda relación con el presente caso. Reconoce la existencia de la operatoria de compraventa por la suma de $1.600.000, habiendo entregado el comprador $200.000 al momento de la firma del boleto, cuatro pagarés y cheques por el saldo del precio. Afirma que al momento de presentar los cheques al cobro fueron rechazados. Señala que el actor de autos consignó diferentes domicilios en la documentación y cartas documentos de intercambio entre las partes, y que en el expediente por consignación depositó únicamente el monto del último pagaré pero no de los cheques que no pudo cobrar. Reitera que en la causa iniciada por su parte se indicó que cuando finalice el pago se formalizará la firma de la documentación correspondiente ya que el actor tiene el camión desde el primer momento. Funda en derecho, ofrece prueba.

III.- A fs. 61/62 se desestimó la acumulación de acciones solicitada, en PE264870-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 se lleva a cabo la audiencia preliminar y se ordena la producción de la prueba ofrecida. En PE1479089-2024 con fecha 9 de agosto de 2024 se dicta sentencia que hace lugar a la demanda y ordena la inscripción del rodado "marca FORD SCANIA ARGENTINA SA modelo T113H 4X2

4254 DSC 360/320DS 310 dominio CGB070 modelo año 1998, en un 100% a favor del Sr. AMERICO DANIEL COLLINAO (DNI N° 26.331.592); condena en costas a la demandada y regula honorarios.

Contra la misma recurre la demandada, se sustancia el recurso en la instancia de grado y se remite a esta cámara de apelaciones previa certificación Actuaria, avocándome en consecuencia a votar en primer término.-

IV.- En agravios la demandada sostiene que la sentencia es arbitraria por entender que se da por saldada la operación cuando considera que aún existe deuda. Insiste que existe mala fe de la parte compradora y no se da cumplimiento con lo acordado en el boleto de compra venta. Afirma que la sentencia es contradictoria por cuanto se aprueba el pago de la deuda con cheques que fueron rechazados. Reitera la forma en que se habría realizado la operatoria, tal como indicó al contestar la demanda, concluyendo que se adeuda la suma de $ 420.000,00 desde fecha 01-02-2020 y se debería actualizar. Señala que en los autos "FIGUEROA Mariela Vanesa c/ COLLINAO AMERICO DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte.N°20.703/2020", se pretende resarcimiento por los daños y perjuicios que ocasionó el actor por no cumplir con su parte del contrato. Sostiene que no se valoró que los cheques fueron rechazados y los diferentes inconvenientes que genera el hecho de estar circulando con un camión a nombre de la demandada, se expone a peligro tanto por él y a terceros. Entiende que no se ha respetado la defensa en juicio y debido proceso y que el fallo carece de fundamentación suficiente.

V.- La actora contesta el traslado conferido indicando que al momento de presentar su alegato señaló la forma en que su parte acreditó los extremos invocados al promover la demanda de transferencia de dominio. Indica la prueba pertinente, lo que se tiene presente. Señala que en el Boleto

de Compraventa celebrado, las partes no fijaron un plazo ni las condiciones para efectivizar la transferencia de dominio, razón por la cual intimó mediante carta documento para la entrega de la documentación necesaria para la transferencia, con resultado negativo y por ello, agotadas las vías extrajudiciales, se inicia la acción judicial. Agrega que la demandada entregó la unidad y percibió el precio y sólo queda pendiente cumplimentar la transferencia de dominio; que no existe condición de abonar la totalidad de la suma de la operación y que se trata de un camión que se utiliza para laborar. Que nada se pactó consecuencia para caso de incumplimiento, y que podrá recurrir a las vías correspondientes en su caso, teniendo en cuenta que como dice inició una acción por incumplimiento contractual y daños y perjuicios. Concluye que solo resta realizar la transferencia conforme lo impone el art. 1137 del C.C. y C. y dar cumplimiento con las disposiciones del Dto. Ley 6582/58.-

VI.- Llegada la hora de analizar los agravios traídos por la demandada advierto que se refiere en principio en cuanto al incumplimiento contractual por parte del actor. Cabe señalar que la presente causa se inició para que la demandada entregue la documentación necesaria para realizar la transferencia de dominio de un vehículo que fue objeto de compraventa. Es verdad que lo requerido tiene su origen en el contrato celebrado entre las partes, y que por su parte el actor se comprometió al pago de un precio y la demandada a la entrega de la cosa y su documentación. Analizado el trámite seguido cabe señalar que no se advierten errores de procedimientos que pudieran haber afectado el debido proceso y la defensa de la demandada como sostiene en agravios, aunque no aclara de que modo ello se habría producido, por lo que este agravio no puede receptarse (arts. 34 inc. 4 y 5,

164 y 165 CPCC).-

La demandada insiste en que hubo cheques que fueron rechazados. Tengo en cuenta que se ofreció en carácter de prueba el expediente entre las mismas partes por consignación, donde el actor abonó una suma de dinero en concepto de saldo de precio y la sentencia que así lo declara se encuentra firme.

La demandada no se presentó tempestivamente en dicho proceso y tampoco apeló válidamente la sentencia, quedando configurado el pago realizado por consignación en la forma mencionada por la parte actora. Cabe considerar además que si bien refiere al rechazo de los cheques, ello no fue propuesto en los términos del art. 1031 del Código Civil y Comercial. El juez de grado tuvo por acreditado el negocio jurídico entre las partes, y la obligación de la demandada de entregar la documentación pertinente para formalizar la transferencia del automotor (conf. Dec. ley 1114/97 y modif.) Por ello no existe absurdo en el razonamiento del juez de grado, tal como se pretende en agravios, ya que existe una sentencia judicial firme en otro proceso que sirve como antecedente y no puede en este estadio ser cuestionada en agravios, sumado a la restante prueba que se meritúa en concordancia.-

Por otro lado la demandada eligió una vía procesal diferente al momento de realizar reclamos económicos al actor, que tendrían origen en el mismo contrato celebrado entre las partes; es decir no interpuso aquí excepciones ni reconvino lo requerido en la demanda, por lo que en virtud del principio de congruencia no corresponde analizar en este trámite los planteos que no fueron propuestos conforme a derecho en la etapa de traba de la litis en el proceso, sin perjuicio de ser resueltos oportunamente en el expediente que inició la demandada a Collinao sobre daños y perjuicios ("FIGUEROA Mariela Vanesa c/ COLLINAO AMERICO DANIEL s/ DAÑOS

Y PERJUICIOS Expte.N°20.703/2020).

Debo aclarar que no comparto el argumento que sostiene en agravios en cuanto a que el juez tuvo por saldado el precio, sino que la existencia de deuda o no se resolverá en el expediente correspondiente, y por este trámite lo que corresponde es finalizar con la inscripción de la transferencia de dominio del automotor (arts. 960, 962, 1031 y ccs. CCC, Dec. ley 1114/97 y modif).-

Por estas razones entiendo que la sentencia es justa y debe confirmarse, con costas a la recurrente (art. 68 CPCC).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Fernandez dijo:

VII.- Adhiero al voto que antecede por entender justa la propuesta, toda vez que el objeto del presente proceso es únicamente para disponer la formalización de la transferencia de dominio que se encuentra pactada en el boleto celebrado entre las partes.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- De conformidad con las razones expuestas al responder a la anterior cuestión, propongo a mis colegas en el Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido recurrida. 2°) Costas en esta instancia a la demandada por haber sido desestimado los agravios (art. 68 CPCC). 3°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren determinados en la instancia de grado. 4°)Registrar, notificar. Oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen.

A **LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Fernandez dijo:**

IX.- Que conforme me he expedido, adhiero a la propuesta formulada por la primer votante.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

CALETA OLIVIA, 16 de Abril de 2025.-

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo, citas legales y jurisprudenciales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido recurrida.-

2°) Costas en esta instancia a la demandada por haber sido desestimado los agravios (art. 68 CPCC).-

3°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren determinados en la instancia de grado.-

4°)Registrar, notificar. Oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen.

El Dr. Monelos suscribe la presente sin emitir opinión por no existir disidencia en los demás jueces.-

Humberto Eduardo Monelos
Juez de Cámara

Griselda I. Bard
Jueza de Cámara- Presidente

Horacio M. Fernandez
Juez de Cámara

ANTE Mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara